

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez, el presente Proceso pendiente para resolver la nulidad formulada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 0.594
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1.- La apoderada judicial de la demandada FABIOLA LOPEZ GOMEZ solicita que, se decrete la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, por cuanto asegura que, la parte ejecutante actúo de mala fe, al solicitar el emplazamiento de la ejecutada, a pesar de tener pleno conocimiento del lugar donde podía ser notificada, ya que en varias ocasiones el demandante se había acercado a realizar el cobro en dicho lugar, petición fundamentada en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

2.- La parte ejecutante encontrándose dentro del termino legalmente otorgado, descurre el traslado de la nulidad, manifestando en apretada síntesis que, la parte ejecutada no ha demostrado ni siquiera sumariamente que, la parte actora conoce alguna dirección sea física o electrónica para notificar a la demandada, de igual modo asegura que, los hechos narrados por el polo pasivo son totalmente desconocidos, resaltando además que, la dirección a la cual hace alusión en dicho escrito, no se puede tomar como lugar de notificación de la deudora, como quiera que, es el domicilio de una persona distinta a esta.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

2.- Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Ahora bien, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

2.1.- La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el art. 228 Superior. Así, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir lo decidido o de ejercer su derecho de defensa.

3.- En lo que atañe a la causal de nulidad contemplada en el núm. 8º del art. 133 C. G. P., en primer término debe precisar esta agencia judicial que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso contenido en el art. 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

4.- En el caso sub lite, advierte el despacho que por auto No. 1.938 adiado 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE COOPASOCC, y en contra de la señora FABIOLA LOPEZ GOMEZ.

Seguidamente, como quiera que la parte actora solicitó en el escrito de la demanda el emplazamiento de la parte ejecutada, por cuanto aseguró desconocer el lugar de notificación de la deudora, el despacho, mediante providencia de fecha 26 de agosto del año que antecede dispuso la inclusión de la demandada en la página de personas emplazadas.

De otro lado, el 09 de febrero del año en curso se allega al despacho poder otorgado por la señora FABIOLA LÓPEZ GÓMEZ a favor de la profesional del derecho LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE, para que la represente judicialmente dentro del presente proceso.

Siendo, así las cosas, esta instancia judicial, mediante auto No. 228 calendo 17 de febrero de 2021, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, conforme se puede apreciar en Sistema Siglo XXI, dispuso aceptar la representación judicial y de igual modo, tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde la notificación de dicha providencia, es decir, desde el 18 de febrero de 2021, la profesional de derecho designada actúa en esta acción como su representante judicial, de esta manera no puede predicarse la configuración del yerro procesal, siendo notorio que la notificación, mediante un curador ad litem, previo el respectivo emplazamiento no se alcanzó a perfeccionar, por cuanto, no hubo ni siquiera designación de un profesional del derecho para que fungiera como curador ad litem de la parte demandada.

Siendo, así las cosas, la demandada disponía hasta el 04 de marzo de 2021 para efectuar su derecho de defensa (10 días), ergo, aflora con la claridad necesaria que la notificación de la orden de apremio a la parte demandada se surtió, a través de su apoderada judicial, estando por ende confinado al fracaso la censura izada por la parte ejecutada, ya que a riesgo de ser repetitivo, previo a la decisión contenida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, la notificación del mandamiento de pago a la demandada no se había perfeccionado y por tanto no puede concluirse configurada la causal de nulidad alegada.

4.- De otro lado, y teniendo por sentado lo arriba expuesto, tenemos que la parte ejecutada disponía hasta el 04 de marzo del presente año, para ejercer su derecho de defensa; sin embargo, como se vislumbra en el expediente digital, la contestación allegada data de fecha 08 de abril de 2021 a las 8:11 am, termino notoriamente extemporáneo, situación que conlleva a este despacho judicial, rechazar por extemporánea la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad pedida por el extremo pasivo, por las razones vertidas con anterioridad.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda presentada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regrésese a secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9dff83716cc48da45b2d1198d85226bec6ee2d33398a39b1c40fdf433fee3**
Documento generado en 30/04/2021 03:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 072 de hoy 03/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
La secretaria